EXP. 2026-0039 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2026 Y SU COADYUVANCIA.

WBEIMAR HERNANDEZ ROA <wbeimarh@whasociados.com> 14 de julio de 2026 a las 8:00
Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: mahi.abogada@gmail.com, contabilidad@interconsas.com, interventoriasyconsultorias@yahoo.com, administracion@hgcarquitectos.com, dgr@ittingenieria.com, licitaciones@moderline.com.co, pran.construcciones.sas@gmail.com, Fabian Lopez guzman <fabianlopez2097@yahoo.com>, RSB-ABOGADOS@outlook.es, cour@contextourbano.com.co, marcosmottaabogado@gmail.com
Cco: anthony rocha <anthonyrocha2208@gmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal

Expediente: 11001310300820260003900

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Demandados: CONTEXTO URBANO S.A., INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍAS S.A.; HGC ARQUITECTOS LTDA, INGENIERIA IT & T DE COLOMBIA S.A.S. y MODERLINE S.A.S quienes integraron la UNIÓN TEMPORAL HIM OBRAS 2022; y PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Asunto: Pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración del auto de 30 de junio de 2026.

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11’188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del **Patrimonio Autónomo FC PAD Departamento Nacional de Planeación**, representado por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. (“Colpatria” o la “Fiduciaria”), por medio del presente mensaje de datos allegó el memorial por el cual me pronunció frente a la solicitud de aclaración del auto de junio 30 de 2026 y su coadyuvancia.

De igual manera, se remite copia del presente mensaje, junto con sus anexos, a los apoderados de las partes demandadas cuyos correos electrónicos se conocen, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA
W H. ASOCIADOS
Móvil (57) 310-3048946
Bogotá D.C.- Colombia

Este mensaje es confidencial. Su contenido está protegido por el privilegio abogado-cliente o trabajo-producto. Es exclusivamente para la persona o personas a quien(es) va dirigido éste e-mail. No se puede revelar su contenido a no ser que Usted esté expresamente autorizado para ello. En caso que haya recibido el presente mensaje por equivocación, por favor infórmeme de este hecho y bórrelo. Gracias

This message is confidential, its content protected by the attorney-client or work-product privilege. It is intended solely for the person(s) to whom it is e-mail. You may not disclose its content unless expressly authorized to do so. If you have received this message in error, pleas so notify me and delete. Thanks.

Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN.pdf
372K

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal
Expediente:	110013103008**2026**00**039**00
Demandante:	Fiduciaria Davibank S.A. (anteriormente Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.), como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Demandados:	CONTEXTO URBANO S.A. (el "Diseñador"), INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍAS S.A. (Interventor del contrato de consultoría ejecutado por el "Diseñador"); HGC ARQUITECTOS LTDA, INGENIERIA IT & T DE COLOMBIA S.A.S. y MODERLINE S.A.S quienes integraron la UNIÓN TEMPORAL HIM OBRAS 2022 (el "Constructor"); y PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S**.** (interventor del contrato de ejecutado por el "Constructor")
Asunto:	Pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración del auto de 30 de junio de 2026 y su coadyuvancia.

Wbeimar Hernández Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado **del Patrimonio Autónomo FC PAD Departamento Nacional de Planeación**, representado por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** (**"Colpatria"** o la **"Fiduciaria"),** por medio del presente escrito, respetuosamente me permito pronunciarme frente a la solicitud de aclaración presentada por **HGC Arquitectos Ltda** y la posterior coadyuvancia presentada por **Ingenieria IT y T de Colombia S.A.S**., solicitando que ambas sean negadas por manifiestamente improcedentes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que únicamente procede la aclaración de una providencia cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que tales expresiones se encuentren en la parte resolutiva o influyan en ella; razón por la cual, es posible afirmar que la finalidad de dicha institución procesal es estrictamente limitada al estar encaminada a eliminar ambigüedades de redacción sin alterar el contenido decisorio de la providencia.

De acuerdo con lo anterior, la aclaración no constituye un recurso; no permite modificar la decisión objeto de la misma; no habilita al juez para adicionar pronunciamientos omitidos; no

autoriza la creación de reglas procesales no previstas por la ley; ni constituye un mecanismo para solicitar conceptos jurídicos acerca del trámite del proceso.

En este orden de ideas, es claro que ninguno de los cuatro puntos desarrollados quien solicita la aclaración identifica una expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en el auto de 30 de junio de 2026; por el contrario, de la lectura de estos, se puede concluir que lo que realmente se pretende con dicho memorial es obtener nuevos pronunciamientos judiciales sobre materias completamente distintas del objeto de la providencia. En consecuencia, la petición desborda completamente el ámbito del artículo 285 del Código General del Proceso y por lo tanto debe ser desestimada.

II. SOBRE LAS SOLICITUDES FORMULADAS

1. Sobre la pretendida unificación de términos procesales

Es claro que esta primera petición no recae sobre ninguna expresión del auto cuya comprensión resulte dudosa, por el contrario, con ella se pretende que el juzgado adopte una decisión de dirección procesal relativa a la administración futura del proceso y no una aclaración, por cuanto en ella el apoderado de **HGC Arquitectos Ltda** solicita que el Despacho determine si los términos procesales de todos los demandados deben tramitarse de manera independiente o unificada.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que el Código General del Proceso regula expresamente el cómputo de los términos procesales, los cuales dependen de la situación jurídica particular de cada sujeto procesal, de la forma de notificación y de las actuaciones ejercidas por cada uno de ellos; razón por la cual, resulta apenas natural que la interposición de recursos por algunos demandados y la contestación inmediata por otros produzca consecuencias procesales distintas, sin que dicha circunstancia constituye una irregularidad procesal o habilite al despacho para modificar, mediante una aclaración, el régimen legal de los términos.

Por último, es preciso recordar que la igualdad procesal no implica uniformidad artificial de oportunidades cuando la diferencia obedece exclusivamente a actuaciones voluntarias desplegadas por cada una de las partes dentro del proceso.

2. La segunda solicitud persigue la creación de una etapa procesal inexistente y conduciría a una sucesión indefinida de traslados incompatible con el Código General del Proceso.

La defensa pretende que el Despacho reconozca una oportunidad adicional para presentar una "*réplica*" frente al traslado del recurso de reposición, actuación que no se encuentra prevista en el procedimiento establecido por el Código General del Proceso. Lo que realmente se pretende es incorporar una nueva etapa procesal mediante decisión judicial, modificando el trámite diseñado

por el legislador, razón por la cual, tal pretensión excede por completo el ámbito del artículo 285 del Código General del Proceso.

Pero, además, la tesis propuesta conduce a una consecuencia procesal insostenible; ya que si en aras del derecho de contradicción se admitiera una réplica al traslado del recurso de reposición, necesariamente habría que reconocer a la contraparte el mismo derecho de contradicción frente a dicha réplica, esto es, una réplica a la réplica del recurrente. A su vez, frente a esta última también podría reclamarse una nueva oportunidad de contradicción, y así sucesivamente, generando una secuencia indefinida de escritos incompatibles con la estructura del proceso judicial.

Aceptar la interpretación del apoderado de **HGC Arquitectos Ltda** supondría desconocer que el procedimiento judicial debe desarrollarse mediante etapas claramente delimitadas, sujetas a los principios de **preclusión, eventualidad, concentración y economía procesal**, los cuales precisamente impiden la apertura indefinida de oportunidades para formular nuevos pronunciamientos sobre un mismo asunto.

El derecho de contradicción no tiene un carácter ilimitado ni implica que cada actuación procesal deba generar, indefectiblemente, una nueva oportunidad de respuesta para la contraparte; por el contrario, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, determina en qué actuaciones procede el traslado y cuál es el alcance de las oportunidades de intervención de las partes, garantizando un equilibrio razonable entre el derecho de defensa y la necesidad de que el proceso avance hacia su decisión definitiva.

De admitirse la tesis del apoderado de **HGC Arquitectos Ltda**, no existiría un criterio objetivo que permitiera determinar en qué momento cesan las oportunidades de contradicción, lo que conduciría a un regreso al infinito, contrario a los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficacia y duración razonable del proceso que informan el Código General del Proceso y el artículo 228 de la Constitución Política.

Así mismo, llama la atención que bajo el argumento del debido proceso se solicite la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad sin identificar disposición legal alguna cuya aplicación resulte manifiestamente incompatible con la Constitución. En realidad, el apoderado de **HGC Arquitectos Ltda** pretende sustituir el procedimiento expresamente previsto por el legislador por uno construido a partir de su propia interpretación constitucional, desconociendo que el debido proceso exige, precisamente, el respeto de las formas propias de cada juicio y no su modificación casuística por vía judicial.

En consecuencia, la solicitud no constituye una verdadera aclaración de la providencia, sino una pretensión orientada a ampliar las oportunidades procesales previstas en la ley, finalidad que

resulta manifiestamente improcedente dentro del trámite de aclaración regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso.

3. La tercera solicitud tampoco constituye una verdadera aclaración.

La tercera solicitud resulta igualmente improcedente, pues mediante ella la parte demandada pretende que el Despacho "*aclare que coadyuvó las peticiones de excepciones previas presentadas por las demás partes demandadas*". Sin embargo, dicha petición no recae sobre ningún concepto, frase o decisión contenida en el auto de 30 de junio de 2026 que ofrezca motivo de duda o requiera precisión, como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso.

En realidad, la parte demandada pretende obtener un pronunciamiento judicial acerca de los efectos procesales de una actuación realizada por ella misma, esto es, que el Despacho declare que coadyuvó las excepciones previas formuladas por otros demandados y, además, determine el alcance jurídico de dicha actuación.

Tal finalidad excede por completo el objeto de la aclaración, por cuanto la manifestación de adhesión o coadyuvancia constituye un acto procesal propio de la parte que la formula, el cual queda incorporado al expediente con la presentación del respectivo memorial. En consecuencia, no requiere una declaración judicial que reconozca su existencia ni una providencia de aclaración que le otorgue eficacia jurídica. Los efectos que eventualmente pueda producir dicha actuación no dependen de una certificación judicial, sino de la valoración que corresponda efectuar al Despacho al resolver las excepciones previas, conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Debe resaltarse, además, que las excepciones previas constituyen medios de defensa de ejercicio individual, cuya proposición corresponde a cada demandado dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley; no obstante que pueden existir coincidencias entre los argumentos de las distintas defensas, ello no transforma las excepciones previas en un acto procesal colectivo ni autoriza a entender que la simple adhesión de un demandado sustituye el análisis que el Despacho debe realizar respecto de la legitimación, procedencia, oportunidad y alcance de cada una de ellas.

En consecuencia, no corresponde al Despacho, mediante un auto de aclaración, pronunciarse sobre si una determinada excepción previa debe entenderse propuesta por otro demandado, ni mucho menos anticipar los efectos jurídicos que atribuirá a una supuesta coadyuvancia, pues ello hace parte del estudio de fondo que deberá efectuarse al momento de resolver las excepciones previas.

Precisamente, el memorial de coadyuvancia presentado con posterioridad confirma la verdadera finalidad de la solicitud inicial. En efecto, dicho escrito ya no se limita a afirmar que existió una coadyuvancia, sino que solicita expresamente que el Despacho determine "*el alcance procesal de las excepciones previas propuestas por las distintas defensas dentro del proceso*". Es decir, la propia coadyuvancia evidencia que lo pretendido no es aclarar el contenido del auto de 30 de junio de 2026, sino obtener un pronunciamiento anticipado sobre la eficacia y los efectos procesales de las excepciones previas formuladas por los distintos demandados.

Aceptar esa solicitud implicaría anticipar un criterio respecto de un asunto que deberá resolverse en la providencia correspondiente, con ocasión del estudio de las excepciones previas, desnaturalizando la figura de la aclaración y utilizándola como un mecanismo para obtener decisiones judiciales anticipadas sobre aspectos que aún no han sido objeto de pronunciamiento.

Por consiguiente, la tercera petición no satisface los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que no busca disipar una duda derivada de la providencia, sino obtener una decisión nueva respecto de los efectos procesales de actuaciones realizadas por la propia parte demandada, razón por la cual debe ser negada por manifiestamente improcedente.

---

4. La cuarta petición pretende obtener un concepto jurídico anticipado.

Finalmente, la parte demandada solicita que el Despacho "aclare" la interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en las sentencias T-298 de 2023, C-420 de 2020, SU-387 de 2022 y SU-487 de 2024 de la Corte Constitucional, afirmando que, por tratarse de providencias de unificación, no podrían aplicarse criterios jurisprudenciales distintos.

Tal solicitud resulta manifiestamente improcedente, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque mediante una solicitud de aclaración no puede pretenderse que el juez emita conceptos jurídicos abstractos ni anticipe el criterio interpretativo que adoptará frente a eventuales controversias procesales. La función de la aclaración, prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, se limita exclusivamente a disipar dudas originadas en conceptos o expresiones ambiguas contenidas en la providencia, mas no habilita al juez para absolver consultas jurídicas formuladas por las partes.

En segundo lugar, porque el memorial parte de una premisa equivocada al sugerir la existencia de una supuesta incertidumbre interpretativa respecto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando por el contrario, la interpretación de dicha disposición ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial consistente, tanto por la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin que exista contradicción entre los criterios fijados por ambas Corporaciones.

En efecto, la Corte Constitucional, al proferir la sentencia C-420 de 2020, condicionó la exequibilidad del régimen de notificaciones electrónicas, precisando que el inicio de los términos procesales exige la constatación del enteramiento efectivo del destinatario, finalidad que posteriormente fue incorporada por el legislador en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia al referirse el alcance de dicha disposición, reiteró recientemente su interpretación en la sentencia **STC200-2026** del 23 de enero de 2026, Rad. 76001-22-03-000-2025-00518-01, al resolver una acción de tutela promovida precisamente contra una decisión judicial que declaró extemporáneo un recurso por considerar que los términos comenzaron a correr desde el acuse de recibo del mensaje electrónico.

En dicha providencia, la Corte explicó que el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contiene **dos reglas jurídicas autónomas**, las cuales regulan fenómenos distintos:

a. La primera establece una **presunción de notificación**, según la cual la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos;

b. La segunda regula el **inicio del cómputo de los términos procesales**, disponiendo expresamente que estos comienzan cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o cuando, por cualquier otro medio, pueda constatarse el acceso efectivo del destinatario al mensaje electrónico.

En palabras de la propia Corte Suprema:

> "*La norma actual exige, entonces, tener claro que la primera parte es una presunción de enteramiento (...), mientras que la segunda es una regla de cómputo de términos cuyo detonante es el acuse de recibo o, en general, el acceso del destinatario a la providencia remitida (...) cuando el iniciador acusa recibo del mensaje es innecesario acudir a la presunción porque (...) el receptor ya fue notificado*."

Con fundamento en dicha interpretación, la Corte concluyó que, acreditado el acuse de recibo del mensaje de datos, los términos procesales comienzan a correr desde el día hábil siguiente, sin que resulte necesario esperar el transcurso de los dos (2) días previstos para la presunción de notificación.

Incluso, la Sala fue expresa en señalar que la interpretación acogida por el juez natural "*no resulta irrazonable, caprichosa ni desprovista de sustento normativo*", precisamente porque se fundamenta en la regla legal conforme a la cual "*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

De igual forma, la Corte descartó que dicha interpretación desconociera el precedente contenido en la sentencia STC16733-2022, precisando que esta última nunca sostuvo que los términos procesales debieran comenzar únicamente después del vencimiento de los dos (2) días de presunción, sino que reconoció la existencia de dos reglas diferenciadas dentro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una relativa a la notificación y otra al inicio del cómputo de los términos.

Así las cosas, carece de fundamento la afirmación de la parte demandada según la cual únicamente podrían aplicarse las sentencias de unificación constitucional citadas en su memorial.

La providencia STC200-2026 no desconoce ni contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional; por el contrario, desarrolla y armoniza el alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del condicionamiento efectuado por la propia Corte Constitucional y de la interpretación sistemática de la disposición legal.

En consecuencia, la solicitud formulada no persigue la aclaración de un concepto contenido en el auto de 30 de junio de 2026, sino obtener un pronunciamiento consultivo sobre una cuestión jurídica que ya ha sido suficientemente desarrollada por la jurisprudencia y que, en todo caso, deberá ser aplicada por el Despacho al resolver las cuestiones procesales concretas que se presenten dentro del proceso, mas no mediante una providencia de aclaración.

III. SOLICITUD.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito al Despacho, Negar por improcedente la solicitud de aclaración presentada respecto del auto de 30 de junio de 2026, por no cumplir los presupuestos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso; y, Continuar el trámite del proceso conforme a las reglas expresamente previstas por el Código General del Proceso, preservando los principios de legalidad, preclusión, igualdad procesal, economía y seguridad jurídica que gobiernan la actuación judicial.

Cordialmente,



WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA
Cédula No. 11.188.944 de Bogotá
T.P. No. 110.251 del C.S. de la J.